

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 21 de septiembre de 2021

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>Luz Elena Durango Higueta</b> C.C. Nro. 32'477.972
Demandada	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-</b>
Radicado Nro.	05 001 31 05 <b>022 2020 00273</b> 00
Instancia	Primera
Decisión	<b>Inadmite Demanda – Reconoce Personería</b>
Auto Sust.	Nro. 299

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. y con el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas los testigos. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
2. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Deberá aportar copia de la reclamación administrativa de Colpensiones a efectos de establecer competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 11 del C.P.T. y la S.S. Toda vez que la entidad de seguridad social demandada tiene domicilio en Bogotá y a folio 13 del archivo 02 del expediente digital se observa que se surtieron los tramites en Envigado.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar por medio electrónico**, el cumplimiento de las exigencias.

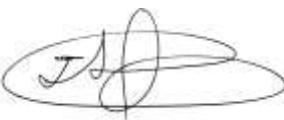
## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Segundo:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la accionante a la profesional del derecho Dr. **Elkin Uriel Alzate Giraldo**, identificado con la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **246.700** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 150 fijados en la secretaría del despacho hoy 22 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**